

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 5 de septiembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-090
Accionante: Carlos Arturo Bernal Jaramillo.
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Carlos Arturo Bernal Jaramillo** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el día 19 de julio presentó un derecho de petición al Conjunto Residencial Altos de San Antonio, y desde la fecha de radicación no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

PRETENSIONES

La parte accionante, **Carlos Arturo Bernal Jaramillo** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política y se dé respuesta al derecho de petición mencionado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH

Como respuesta a la presente acción de tutela la parte accionante dio respuesta al derecho de petición, es decir no hubo un pronunciamiento concreto frente a la acción de tutela instaurada, en el escrito de respuesta al derecho de petición se informan los nombres de los integrantes del consejo y sus correos electrónicos, y

Radicación: No. 2022-090
Accionante: Carlos Arturo Bernal Jaramillo Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH
Decisión: Concede Tutela

se informa que la propuesta de reinversión se presentó en la reunión y se trató de una propuesta, finalmente, anexa acta del 29 de julio de 2021, sin que haya otro pronunciamiento o solicitud en su escrito.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Carlos Arturo Bernal Jaramillo** aportó la fotocopia simple del derecho de petición con sello de recibido y acta de reunión con fecha 1 de septiembre de 2021.

Por su parte **la parte accionada CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH**, allegó acta de reunión con fecha 29 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio de la parte accionante y la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la

Radicación: No. 2022-090
Accionante: Carlos Arturo Bernal Jaramillo Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH
Decisión: Concede Tutela

Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-090
Accionante: Carlos Arturo Bernal Jaramillo Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH
Decisión: Concede Tutela

- iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que hay lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. (Negrilla fuera de texto)***
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-090
Accionante: Carlos Arturo Bernal Jaramillo Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH
Decisión: Concede Tutela

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho de petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Radicación: No. 2022-090
Accionante: Carlos Arturo Bernal Jaramillo Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH
Decisión: Concede Tutela

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “*el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,*”⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.*”⁷

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH** vulneró el derecho fundamental de petición, del señor **Carlos Arturo Bernal Jaramillo**, consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 19 de julio de 2022, **Carlos Arturo Bernal Jaramillo** radicó un derecho de petición a la parte accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH**, solicitando puntualmente:

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-090
Accionante: Carlos Arturo Bernal Jaramillo Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH
Decisión: Concede Tutela

1) Listado de los nombres y apellidos de los miembros del Consejo de Administración, elegidos por la asamblea general de propietarios, para el periodo 2021-2022, sus correos electrónicos y número de apartamento de residencia.

2) De acuerdo al acta de la reunión de Consejo de Administración de fecha 01/09/2021 y de lo descrito en su numeral 7, que textualmente dice:... **de la presentación de propuesta de reinversión de la Empresa de Vigilancia anexa a esta acta**"; solicito dicha presentación.

3) Solicito copia del acta de la reunión del Consejo de Administración, del mes de Julio de 2021, debidamente firmada, por la Administradora y el Presidente del Consejo de Administración del momento.

Sobre el particular, este Despacho indica que la acá accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH** remitió la respuesta al derecho de petición al Juzgado, sin que la misma haya sido remitida al solicitante, pues tampoco anexó soporte de que esto hubiese sido así, solo fue remitido un documento donde se da respuesta a los 3 puntos solicitados, pero no se comprueba que en efecto se haya remitido esta respuesta al solicitante.



Bogotá, 29 de agosto de 2022

Señora
LICETH JHOJANA MORALES RONCANCIO
OFICIAL MAYOR
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL
Ciudad

RESPUESTA TUTELA URGENTE

Dando respuesta a su requerimiento de una solicitud realizada por el señor CARLOS BERNAL, miembro del Consejo desde el 2021. Le doy respuesta así:

1. NOMBRES DEL CONSEJO

APTO	NOMBRE	CORREO
102	ALEXANDRA PRIETO	alexapriego1@gmail.com
114	MARIA DE JESUS TORRES	mariadejtorres@hotmail.com
117	BEXY OSORIO	bexy.osorio@hotmail.com
119	CARLOS MEDELLIN	cmedellina@gmail.com
121	JOSE ENRIQUE TORO	aseguremosconsultores@gmail.com
218	CARLOS BERNAL	bernalj2002@yahoo.com.mx
314	YAICITH AREVALO	yaicth1979@gmail.com
319	CARLOS ARIAS	carlosarias57@yahoo.es
320	ANGEL BRAVO	angelbravo07@hotmail.com
501	LEONARDO CERON	lceronortiz@hotmail.com
505	JUAN CARLOS RAMIREZ	juancr@estrategiaydesarrollo.com
620	FRANCISCO DAZA	franciscodaza26@gmail.com
708	DAVID COLMENARES	davidcolmenares@outlook.com

2. DE ACUERDO AL ACTA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

PRESENTACIÓN DE PROPUESTA DE REINVERSION DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA,

Como bien dice fue una propuesta que presento en la reunión, la Empresa de Vigilancia, y quedo plasmada en el acta.

3. COPIA DEL ACTA DEL MES DE JULIO DEL 2021.

Adjunto envió el acta.

Cordialmente,

MARIA ELENA ARANGO
Administradora

(escrito allegado como contestación de tutela)

Radicación: No. 2022-090
Accionante: Carlos Arturo Bernal Jaramillo Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH
Decisión: Concede Tutela

Considera este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH**, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; pero nada de lo anterior fue acreditado, pues no se allegó medio de prueba alguno que demuestre que en efecto se dio respuesta al accionante, no se comprobó a través de qué medio esto se hizo, es decir, si a la dirección física o al correo electrónico aportado, mientras que el actor si aportó soporte de la petición que a la fecha no ha sido resuelta y notificada en debida forma.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por **Carlos Arturo Bernal Jaramillo**. En consecuencia, se **ordenará** al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por el accionante el día 19 de julio 2022, Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que el derecho de petición fue radicado el 19 de julio de hogaño y solo con ocasión de esta acción de tutela se procede a dar una respuesta, que además no se probó se le hubiese notificado a las direcciones física o de correo electrónico aportadas por éste, desconociendo abiertamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH** el término de establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal del conjunto accionado, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

Del cumplimiento de esta decisión **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH**, informaran al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Radicación: No. 2022-090
Accionante: Carlos Arturo Bernal Jaramillo Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH
Decisión: Concede Tutela

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **Carlos Arturo Bernal Jaramillo**. En consecuencia, **SE ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH**, para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la parte accionante el día 19 de julio de 2022. Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal o quien haga sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO PH**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e62a3317bdafa98a590d287b30890b48ccb86e44954b1b50e27d6297bdd32a31

Documento generado en 05/09/2022 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>